

PROYECTO DE DECRETO /2019, de de por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

Desde la publicación del Reglamento de los Servicios de Transporte de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, además de haberse producido cambios de gran importancia en la realidad del mercado de transportes de este tipo de servicios han tenido lugar varios pronunciamientos judiciales que afectan de manera significativa a su contenido, lo que hace preciso llevar a cabo su revisión para ajustarlo a estas modificaciones sustantivas y al mismo tiempo introducir una nueva regulación que permita la modernización y flexibilidad del sector del taxi tan demandada por los usuarios.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 2963/2015 de 30 de diciembre, por la que se anulan los artículos 11.1; 24.1.b); 27.1 a); 27.1c); 31.2.d); 34; 37 y la Disposición transitoria tercera, apartado tercero del Decreto 35/2012, de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo han modificado el Decreto permitiendo que una persona jurídica sea titular de una licencia, eliminando la necesidad de prestación personal del servicio por el titular de la licencia y la exigencia de que dicho titular disponga de permiso de conducción. Asimismo, se elimina la obligatoriedad de la placa de Servicio Público, así como todo lo concerniente a la regulación del taxímetro por ser esta una competencia estatal (artículo 149.1. 12ª de la Constitución) y ostentando las Comunidades Autónomas al respecto, en exclusiva, competencias de ejecución.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1018/2018, de 15 de junio, en la que se confirma la anulación de los artículos expresados en la anterior sentencia, declara nulo el artículo 31.5 que exigía la condición de que el vehículo no rebase la antigüedad de dos años en el momento de otorgamiento inicial de la licencia. No obstante, en ejecución de las previsiones contenidas en la normativa general en materia de transporte y velando por la seguridad en el tráfico por carretera de las personas, se ha considerado oportuno establecer un tope máximo de antigüedad para poder seguir prestando el servicio de transporte público.

Asimismo, se ha considerado conveniente modernizar y flexibilizar el régimen de prestación de los servicios por los vehículos auto taxi con medidas que le permiten incrementar su calidad, competitividad y sostenibilidad frente a otras alternativas de transporte, mejorando de esta manera el servicio que prestan a los ciudadanos. Entre dichas medidas se ha estimado procedente, ofrecer el precio cerrado para los servicios previamente contratados por una aplicación tecnológica, de manera que los usuarios puedan conocer de forma anticipada la tarifa máxima que pagaran al final del trayecto, y por otro, facultar la contratación del servicio por plaza y cobro individual en supuestos de gran generación de demandas con el fin de abaratar el coste de los trayectos y contribuir a reducir el volumen del tráfico y la contaminación.

En definitiva con esta nueva regulación se persigue la adaptación de la normativa del taxi a la evolución tecnológica y de mercado, a fin de lograr un sector más competitivo que permita mejorar la atención de los derechos de los usuarios

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 64 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma Andaluza competencias exclusivas en materia de transporte terrestre de personas y mercancías.

En la tramitación de esta norma se ha actuado con arreglo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En tanto que este decreto se justifica por razones de interés general, toda vez que abarca aquellos aspectos necesarios para poder ordenar de forma adecuada la actividad de transporte de viajeros en vehículos auto taxi; resulta coherente con nuestro ordenamiento jurídico permitiendo la participación activa de los destinatarios en el proceso de elaboración.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de 2019,

DISPONE

Artículo único

Modificación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

El Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, queda redactado como sigue:

Uno. Se suprime el inciso inicial del apartado 3 de la Disposición transitoria tercera, que queda redactado en los siguientes términos

Disposición Transitoria Tercera. Plazo para la regularización de la carencia de requisitos para ser titular de una licencia de Auto Taxi

3. Los titulares de más de una licencia, dispondrán de un plazo de 15 meses para transmitir las que resulten necesarias para cumplir la exigencia de una sola licencia por titular prevista en el artículo 27.1.b) del Reglamento.

La antedicha obligación no resultará de aplicación a las sociedades cooperativas de trabajo; y a las personas físicas titulares de hasta tres licencias concedidas todas ellas por municipios distintos de población inferior a 10.000 habitantes. En estos casos, las licencias conservarán su validez.

Dos. El artículo 11.1 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. *Titularidad*

“Artículo 11.1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, excepto las sociedades cooperativas de trabajo que podrán ostentar igual número de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación.

Tres. Se suprime la letra b) del artículo 24.1, que queda sin contenido

Cuatro. Se suprime la letra c) del artículo 27.1, que se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 27. Requisitos para la obtención de la licencia

1. Para la obtención de licencias municipales de autotaxis es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) No ser titular de otra licencia autotaxi excepto en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo que podrán ser titulares de tantas licencias como personas socias trabajadoras la integren.

d) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

e) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal y laboral exigidas por la legislación vigente.

f) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la Sección 2ª de este Capítulo.

g) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.

h) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.

i) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.

j) Disponer de dirección y firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.

k) No tener pendiente el pago sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.

l) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurran los supuestos excepcionales previstos en el artículo 10.

Quinto. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

Art. 30.1. *Adscripción de la licencia*

Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, las Ordenanzas por las que se rija la prestación del servicio, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

Sexto. Se suprime el apartado 2.d) y se modifica el apartado 5 del artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. *Características de los vehículos*

5. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

- a) Estar matriculados en España y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (RCL 1999, 204y 427) , cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.
- c) Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a diez años a contar desde su primera matriculación.

Séptimo . El artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 34. *Taxímetros e indicadores exteriores*

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario.
2. En los municipios de población inferior a 10.000 habitantes, el Ayuntamiento o ente que corresponda podrá eximir de la obligación de llevar taxímetro, siempre que establezca un sistema de recorridos con tarifa fija y la obligación de llevar los distintivos en el vehículo que identifiquen el ejercicio de la actividad de autotaxi. Si bien, en estos supuestos el Ayuntamiento velará por la correcta aplicación del sistema tarifario establecido.
3. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.
4. Solo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

Octavo: Se suprime el artículo 37, que queda sin contenido.

Noveno: El artículo 38.1 queda redactado en los siguientes términos

Artículo 38. *Prestación por otros conductores o conductoras*

» 1. Las personas titulares de las licencias de taxi podrán contratar conductores o conductoras asalariadas y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación de la actividad de autotaxi.

Décimo . Se modifica el apartado 2 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos.

Artículo 39. *Contratación global*

2. .No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los municipios, incluso aquéllos que se encuentren integrados en alguna de las áreas territoriales de prestación conjunta existentes, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y de la consejería competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán promover la prestación de servicios con contratación previa por plaza con pago individual, siempre que ello se encuentre contemplado en la correspondiente Ordenanza municipal, y se realice a través de cualquier medio que permita garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación, conforme a lo que se dispone en el artículo 58 de este reglamento.

En estos casos el informe de la Consejería competente en materia de transportes tendrá carácter vinculante”.

Undécimo. Se modifica la letra f) del artículo 48.1 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 48. *Documentación a bordo del vehículo*

f) Hojas de quejas y reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.

Duodécimo Se modifica el artículo 55 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 55. *Derechos*

l) Pagar el importe servicio prestado en efectivo o con tarjeta de crédito, a tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.

Decimotercero. El artículo 58 incorpora un nuevo apartado 7 en los siguientes términos:

Artículo 58. *Tarifas*

“7. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas urbanas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar . Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes .

Dicho precio se calculará en base a los parámetros que determine la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento para los urbanos. A tal efecto, se deberá facilitar a usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

Decimocuarto. Se modifica el apartado b) del artículo 65 que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 65. *Infracciones graves*

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 64.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

11º La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto

Disposición final primera. *Adaptación de las Ordenanzas Municipales*

Los municipios deberán adaptar sus ordenanzas a lo previsto en este Decreto en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.